

DICTAMEN DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA N° 98/2019

Ref.: GEX 2019/05007/13286

Montevideo, 22 de octubre de 2019.-

VISTO: el Expediente GEX N° 2019/05007/13286 de consulta previa, presentado por la firma Despachante de Aduana Jorge Rey Perreta, mediante el cual solicita la clasificación arancelaria del producto denominado comercialmente “**Multi-Gyn Flora Plus (5 ml)**”;

RESULTANDO: I) que de acuerdo a la información proporcionada por el solicitante, el producto denominado “**Multi-Gyn Flora Plus (5 ml)**”, se presenta como un producto para el tratamiento y prevención de problemas (recurrentes) de infecciones vaginales producidos por hongos. Se adjunta foto de la mercadería en Anexo I. El interesado propone la subpartida nacional **3004.90.99.90**;

II) que según la información y muestra aportada, la mercadería objeto de consulta es un gel transparente y viscoso que se presenta dosificado en pipetas de 5 ml, acondicionado para la venta al por menor en una caja que contiene 5 unidades y su prospecto correspondiente. Se utiliza para la prevención y el tratamiento de enfermedades vaginales producidas por hongos y bacterias, es de aplicación directa sobre la zona afectada. Es un producto natural que deriva de la hoja de aloe Barbensis, su principal principio activo es el complejo 2QR: polisacáridos bioactivos patentados, además se compone de agua, humectantes: goma xantana y caprililicol, espesante: hidroxipropilmetilcelulosa, reguladores de acides: ácido láctico e hidróxido de sodio, conservantes: dermosoft 1388 (glicerina, agua, ácido levulinico, hidróxido de sodio, ácido p-Ansinico) y natamicina;

CONSIDERANDO: I) que la clasificación arancelaria de las mercaderías se rige por los principios contenidos en las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado;

II) que la mercadería objeto de consulta es un medicamento con fines terapéuticos y profilácticos que se presenta dosificado y acondicionado para la venta al por menor;

III) que de acuerdo a las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado (RGI), la RGI 1 establece que “Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo...”;

IV) que en la Sección VI se ubican los “**PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS**” y la Nota 2 de esta Sección expresa: “Sin perjuicio de las disposiciones de la Nota 1 anterior, cualquier producto que, por su presentación en forma de dosis o por su acondicionamiento para la venta al por menor, pueda incluirse en una de las partidas 30.04, 30.05, 30.06, 32.12, 33.03, 33.04, 33.05, 33.06, 33.07, 35.06, 37.07 ó 38.08, se clasifica en dicha partida y no en otra de la Nomenclatura”;

Firmas:

1) FLORENCIA DA ROSA
3) LIZ AVELLINO

-2) SANTIAGO MOURA
-4) AMALIA MENCHACA

V) que el Capítulo 30 incluye a los **“Productos farmacéuticos”** y la partida 30.04 a los **“Medicamentos (excepto los productos de las partidas 30.02, 30.05 ó 30.06) constituidos por productos mezclados o sin mezclar, preparados para usos terapéuticos o profilácticos, dosificados (incluidos los administrados por vía transdérmica) o acondicionados para la venta al por menor.”**;

VI) que las Notas Explicativas de la partida 30.04 expresan: “Esta partida comprende los medicamentos constituidos por productos mezclados o sin mezclar siempre que se presenten: a) **Dosificados**, es decir, repartidos uniformemente en las cantidades que deben emplearse para fines terapéuticos o profilácticos. b) **Acondicionados para la venta al por menor para usos terapéuticos o profilácticos**... son identificables como destinados a la venta directa a los usuarios sin otro acondicionamiento (particulares, hospitales, etc.), para utilizarlos con los fines anteriormente indicados.”;

VII) que para la determinación de la subpartida es de aplicación la RGI 6 la cual establece que: “La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de las subpartidas y de las Notas de subpartida así como, *mutatis mutandis*, por las Reglas anteriores, bien entendido que solo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.”;

VIII) que por no tratarse de los medicamentos comprendidos entre las subpartidas 3004.10 a 3004.60, correspondería clasificar la mercadería en cuestión en la subpartida 3004.90 “- Los demás”;

IX) que para la determinación de la subpartida regional es de aplicación la Regla General Complementaria que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada partida o subpartida del Sistema Armonizado, la subpartida regional aplicable y dentro de esta última el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos regionales del mismo nivel.”;

X) que por no clasificar entre las subpartidas 3004.90.1 a 3004.90.79 corresponde considerar la subpartida regional 3004.90.9 “Los demás” y dentro de esta el ítem regional 3004.90.99 “Los demás”.

XI) que para la determinación de la subpartida nacional es de aplicación la Regla General Complementaria Nacional que establece: “Las Reglas Generales para la Interpretación del Sistema Armonizado se aplicarán, *mutatis mutandis*, para determinar dentro de cada subpartida o ítem Regional, la subpartida nacional y dentro de ésta el ítem correspondiente, entendiéndose que sólo pueden compararse desdoblamientos nacionales del mismo nivel.”

Firmas:

1) FLORENCIA DA ROSA
3) LIZ AVELLINO

-2) SANTIAGO MOURA
-4) AMALIA MENCHACA

Documento: 2019/05007/13286

Referencia: 9

Página: 3

XII) que la mercadería objeto de consulta no es de uso veterinario, por lo que correspondería clasificarla en la subpartida nacional 3004.90.99.90 “Los demás”, en aplicación de la RGI 1, Nota 2 del capítulo 30 (texto de la partida 30.04), RGI 6 (texto de la subpartida 3004.90), Regla General Complementaria Regional N°1 (texto de la subpartida nacional 3004.90.99) y Regla General Complementaria Nacional N°1 (texto de la subpartida nacional 3004.90.99.90).

ATENCIÓN: a que de conformidad con lo establecido en la R.G 44/2015 corresponde al Departamento de Clasificación Arancelaria emitir dictámenes de clasificación correspondientes a consultas previas y que los requisitos para realizarlas han sido cumplidos formal y técnicamente;

**EL DEPARTAMENTO DE CLASIFICACIÓN ARANCELARIA Y EXONERACIONES
DICTAMINA:**

1°) Que debería clasificarse al producto denominado comercialmente “**Gel Multi-Gyn Flora Plus (5 ml)**” en la subpartida nacional **3004.90.99.90** de la Nomenclatura Común del Mercosur estructurada a 10 dígitos, aprobada por Resolución s/n del Ministerio de Economía y Finanzas de fecha 27 de diciembre de 2016, por los fundamentos expuestos.

2°) Se eleva el presente dictamen para la resolución a la Gerencia del Área de Comercio Exterior como lo establece el apartado V numeral 15 de la R.G. 44/2015.

Firmas:

1) FLORENCIA DA ROSA
3) LIZ AVELLINO

-2) SANTIAGO MOURA
-4) AMALIA MENCHACA

Documento: 2019/05007/13286

Referencia: 9

Página: 4

ANEXO I: FOTO DE LA MERCADERÍA

Ref.: GEX 2019/05007/13286

“Gel Multi-Gyn Flora Plus (5 ml)”



Firmas:

1) FLORENCIA DA ROSA
3) LIZ AVELLINO

-2) SANTIAGO MOURA
-4) AMALIA MENCHACA

Documento: 2019/05007/13286
Referencia: 9

Página: 5



Firmas:

1) FLORENCIA DA ROSA
3) LIZ AVELLINO

-2) SANTIAGO MOURA
-4) AMALIA MENCHACA